



Constancia secretarial (24/11/2020) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de noviembre de 2020.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

Interlocutorio

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2020 00110 00

Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 *ibídem*, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio del menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas dejadas de cancelar señaladas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor ORLANDO SAÑAZAR MURILLO, por la suma en dinero de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.890.098)** correspondientes a las cuotas o fracciones de cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre enero de 2018 a diciembre de 2019, más las cuotas y los intereses legales que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

SEGUNDO.- Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- Procédase a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada; una copia física tanto del traslado de la demanda y de su subsanación como del auto admisorio, a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



La notificación se entenderá surtida el día en que reciba los documentos, y los términos para su contestación comenzarán a contar desde el día siguiente. La copia del traslado de la demanda, de la subsanación y del auto deberán ser selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse el respectivo comprobante de entrega a esta dependencia. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo, hasta completar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), más la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la cual corresponde a un valor DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$222.962) (cuota actualizada a 2020) de lo que perciba este como miembro activo del Ejército Nacional.

SEXTO.- Oficiar a la entidad antes mencionada, para que procedan a realizar la retención de los dineros reseñados y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tales fines posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de LIZETH ADAVEYBA RODRÍGUEZ MUÑOZ, suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

SÉPTIMO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP, se otorga amparo de pobreza a la demandante.

OCTAVO.- Reconocer personería adjetiva al abogado JAIME LUCIO REVELO ORBES, portador de tarjeta profesional No. 136.235 del C.S. de la J., como apoderado LIZETH ADAVEYBA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98793ea19538d3b6fe4746763793a037f37d34156bee4aaba1795679ad12b1d1

Documento generado en 24/11/2020 12:45:38 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>